

3. En el artículo 14, el apartado 2 se convierte en apartado 3 y queda redactado de la siguiente forma:

«3. Cuando dejen el Instituto, los investigadores del Instituto a quienes no se haya expedido uno de los títulos contemplados en los apartados 1 y 2 recibirán del Instituto, previa petición, un certificado relativo a los estudios e investigaciones que hayan emprendido en el Instituto.»

4. En el artículo 14 el apartado 3 se convierte en apartado 4, y las palabras «el título» se sustituyen por «los títulos».

ARTÍCULO 10

En el artículo 15, el apartado 1 se sustituye por el siguiente texto:

«1. El cuerpo docente estará compuesto por los jefes de departamento, los directores de centro interdisciplinar, los profesores, los profesores asistentes y los demás docentes.»

ARTÍCULO 11

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 23 se sustituye por el siguiente:

«1. El Consejo superior nombrará dos censores de cuentas de nacionalidad diferente para un período de cuatro años. El mandato de estos censores de cuentas no será renovable.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 12

El Consejo superior podrá ampliar de tres a cuatro años la duración del mandato de los censores de cuentas que se encuentren en funciones al entrar en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 13

El presente Convenio será sometido a ratificación, aceptación o aprobación con arreglo a las normas constitucionales de los Estados contratantes.

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en el curso del cual haya recibido el Gobierno de la República italiana la última notificación del cumplimiento de estas formalidades.

El presente Convenio redactado en un ejemplar único en lenguas alemana, inglesa, danesa, española, francesa, griega, irlandesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, será depositado en los archivos del Gobierno de la República italiana, que remitirá una copia certificada conforme a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, las plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Convenio.

Hecho en Florencia, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos y el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

ACTA FINAL

Los Representantes de las Altas Partes Contratantes.

Conforme a los resultados de la reunión de la Conferencia de Representantes de los Gobiernos de los Estados Contratantes celebrada en La Haya el 20 de marzo de 1992,

Reunidos en Florencia el 18 de junio de 1992 para la revisión del Convenio de 19 de abril de 1972 por el que se crea el Instituto Universitario Europeo,

Han adoptado el texto del Convenio por el que se revisa el Convenio de Florencia de 19 de abril de 1972 por el que se crea el Instituto Universitario Europeo,

Han acordado abrir el Convenio a la firma de los Estados miembros del Instituto Universitario Europeo, a tra-

vés de sus representantes debidamente facultados dotados de plenos poderes, para el periodo que comienza el 18 de junio de 1992 y concluye el 30 de septiembre de 1992, en la sede del Instituto Universitario Europeo en Florencia.

El presente Convenio entró en vigor de forma general y para España el 1 de mayo de 2007 de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de enero de 2008.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

6716 *RESOLUCIÓN de 2 de abril de 2008, de la Secretaría General Técnica, relativa al Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961. (Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 229, de 25 de septiembre de 1978.)*

INDIA –26-10-2004– Adhesión y designa la siguiente autoridad:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno de la India es la autoridad designada para expedir la apostilla mencionada en el artículo 6 2) del Convenio.»

ESPAÑA –13-05-2005– Objeción de España a la Adhesión de la India.

ESPAÑA –12-02-2008– España retira la objeción formulada el 13 de mayo de 2005, declaración efectuada de conformidad con el artículo 12 apartado 2 del Convenio, por lo tanto el Convenio entra en vigor entre el Reino de España y la República de la India el 12 de febrero de 2008.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de abril de 2008.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

6717 *DECLARACIÓN de España relativa a la decisión de suspender la aplicación a Ucrania del Acuerdo Europeo sobre el régimen de circulación de personas entre los países miembros del Consejo de Europa (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 156 de 1 de julio de 1982), hecho en París el 13 de diciembre de 1957.*

El Reino de España y Ucrania son Partes contratantes del Acuerdo Europeo sobre el régimen de circulación de personas entre los países miembros del Consejo de Europa, hecho en París el 13 de diciembre de 1957. El Reino de España ha decidido, basándose en el artículo 7 de este Acuerdo, suspender temporalmente y con carácter inmediato, la aplicación del mismo con respecto a Ucrania.

Esta medida se ha considerado necesaria por razones relacionadas con el orden público. La aplicación del Acuerdo con respecto a Ucrania es contraria al Regla-